REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	**741-2024**
Radicación:	**17001-33-39-007-2020-00231-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOHN WILLIAM ARISTIZABAL USMA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

ASUNTO

Conforme consta en constancia secretarial en archivo 12 del expediente, se tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No existiendo excepciones previas para resolver, pasa el Despacho a continuar con el trámite del proceso en aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1. **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en pdf 04 "AnexosDemanda", en páginas 1 a 17 del expediente electrónico, entre los cuales se encuentran:

- Resolución No 279681 del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, con constancia de notificación
- Hoja de servicios del demandante
- Acta de conciliación prejudicial ante la procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos de Manizales.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS DEMANDADAS:

2.2.1 . NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

DOCUMENTALES APORTADAS

Expediente prestacional del señor JHON WILMAR ARISTIZABAL USMA

Conforme se observa en la contestación de la demanda, no realizó solicitud de práctica de pruebas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó, ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LA DEMANDADA:

En este punto solo manifestó sobre los actos administrativos no tener discusión respecto a ellos por haber sido emitidos por la demandada, por lo que se presumen de legalidad.

TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que la entidad demandada al reconocerle las cesantías definitivas, omitió computar el subsidio familiar como factor salarial para liquidar las que le fueron reconocidas mediante resolución No 279681 del 28 de mayo de 2020. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1161 del 2014, que incluyó el subsidio de familia como partida computable en su asignación de retiro

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: declaró no ser procedente la liquidación solicitada, teniendo en cuenta que el subsidio familiar, como tampoco ninguna de las prestaciones solicitadas, no son factor salarial para las cesantías definitivas, de conformidad con lo indicado en el Decreto 1794 de 2000.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

i. ***¿tiene derecho el demandante a que se le reliquide sus cesantías definitivas?***

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ***¿Es procedente incluir el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas?***

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Jackeline Garcia Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf006cea82e4629b2e901fa8fa775b6f4e7a27a798b7e5caec638a73d19d0f**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	0732-2024
Radicación:	17001-33-39-007-**2020-00305**-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Lucía Jiménez Castro
Demandados:	Departamento de Caldas

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para la realización de la Audiencia Inicial el próximo **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte que a la diligencia DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la audiencia, la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente, a través de SAMAI.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, C.C. No 52.441.445 y T.P N° 168.650 del C. S de la J, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 54 del 26 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9d011a05867d14ecad5b2322ec56fa919dd2d2459ff4e72b80a7567465bf2**

Documento generado en 25/04/2024 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	736-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2021-00018**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DUQUE ESTRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Manizales.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Adriana Zuluaga Zuluaga portadora de la T.P. No. 88.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ABR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a304b9d3a5087cb54ac49300aef191dddcf2e2f50480cdca0cca047f728eee**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	0730 -2024
Radicación:	17001-33-39-007-**2021-00042**-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Hernán Parra Arroyave
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familia

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para la realización de la Audiencia Inicial el próximo **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte que a la diligencia DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la audiencia, la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente, a través de SAMAI.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA**, C.C. No 79.947.794 y T.P N° 127.679 del C. S de la J, como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 054 del 26 de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64754ff104464f5286269bbb8d66b68776938eb2f95ca80c1b848298151ebc0a**

Documento generado en 25/04/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	737-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2021-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOHN JAIRO LÓPEZ DUQUE
ACCIONADO:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 19 del expediente digitalizado, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte del Instituto de Valorización de Manizales.

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación del Instituto de Valorización de Manizales, al abogado Giovanny Cardona González potador de la tarjeta profesional No. 135.445 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA SU RENUNCIA AL PODER**, como quiera que con la solicitud allegó copia del escrito enviado al Instituto de Valorización de Manizales en el que se acredita que comunicó la abdicación[1].

De otro lado, observa el juzgado que el profesional del derecho Jonier Alejandro Ramírez Zuluaga quien fungía como apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado, solicitud a la cual adjuntó la comunicación de esta decisión al demandante[2]. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA SU RENUNCIA**.

[1] Archivo No. 21 del cuaderno principal del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 20 del cuaderno principal del expediente electrónico

Así las cosas, previo a continuarse con el trámite del proceso, se **REQUIERE** al señor John Jairo López Duque y al Instituto de Valorización de Manizales, para que **EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, designen profesionales del derecho para que los representen en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ABR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e38564453eb303095d8182abfcb06cc91ecc4a0ece3f8bed448d9b2f05c2b**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	0731-2024
Radicación:	17001-33-39-007-**2021-00266**-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mario de Jesús Benjumea Agudelo
Demandados:	Hospital San Juan de Dios Pensilvania Caldas

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA CALDAS, por extemporánea.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para la realización de la Audiencia Inicial el próximo **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se advierte que a la diligencia DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la audiencia, la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente, a través de SAMAI.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JONNATHAN ZULUAGA VINASCO**, C.C. No 1.053.794.197 y T.P N° 241.503 del C. S de la J, como apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA CALDAS, a quien a su vez se le **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 54 del 26_ de abril de 2024

CRISTIAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1eda9c8a773acf6a15900c1add5be077498cd26b302abef65e77ab739613f**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	740-2024
Radicación:	17001-33-39-007-**2022-00246**-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús David Montes Valencia
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 20 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

<u>EXCEPCIONES PREVIAS</u>

"Inepta demanda"

Revisada la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional propone la excepción denominada "Inepta demanda"

Fundamentó la entidad demandada la excepción propuesta, inicialmente en cuanto a que solo se demandó la Resolución No 03382 del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, pero no se identificaron los actos administrativos definitivos que dieron origen a la decisión, los cuales están relacionados con, *i)* el fallo disciplinario Decal-2019-35 del 08 de agosto de 2019, de la oficina de control Disciplinario interno del Departamento de Policía de Caldas, y

ii) Providencia del 09 de julio de 2021, emitida por la Inspección Delegada Región de Policía No. 3.

Así mismo advirtió que la conciliación prejudicial presenta contradicción entre la pretensión y fundamento de derecho, por cuanto solicitó la nulidad de un acto de ejecución de proceso disciplinario, sin embargo, presenta una sustentación de ilegalidad frente a un acto administrativo de prerrogativa discrecional, incumpliéndose así la causal requerida en el artículo 137 del CPACA.

Frente a las excepciones propuestas la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Demanda resolución 03382 del 15 de octubre de 2021, acto administrativo incompleto

Revisadas las pretensiones de la demanda presentada por el señor Jesús David Montes Valencia, están orientadas a solicitar su reincorporación a la institución policial. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

> ***DECLARAR*** *la nulidad de la Resolución número 03382 del 15 de octubre de 2021, notificada el 20 de octubre de 2021, por medio de la cuál fue suspendido por seis (6) meses del servicio activo de la Policía Nacional el señor Patrullero* ***JESÚS DAVID MONTES VALENCIA****, dentro del proceso disciplinario No. DECAL. 2019-. 35.*
>
> ***DECLARAR*** *la nulidad de los actos administrativos de fecha 08 de agosto de 2019 (fallo de primera instancia) y 19 de julio de 2021 (fallo de segunda instancia)*

*dentro del proceso disciplinario No. DECAL 2019- 35, por medio de los cuáles se ordenó la suspensión por seis (6) meses servicio activo de la Policía Nacional el señor Patrullero **JESÚS DAVID MONTES VALENCIA**.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que contrario lo expuesto en la excepción propuesta, no solo se demandó la Resolución No 03382 del 15/10/2021, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional, sino que adicional a ello se demandaron los fallos disciplinarios, de primera instancia proferido el 08 de agosto de 2019 por la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAL, y de segunda instancia, de fecha 09 de julio de 2021 emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 3

Por lo que se advierte que en este caso la proposición jurídica fue completa con todos los actos administrativos que dieron origen al retiro del servicio del demandado como miembro de la Policía Nacional.

i) "**Falta de congruencia necesaria entre la reclamación administrativa y la demanda";**

Aduce que en la conciliación prejudicial presenta cierta contradicción entre la pretensión y el fundamento de derecho, en tanto solicita la nulidad de un acto de ejecución de proceso disciplinario; sin embargo, presenta un sustento de ilegalidad frente a un acto administrativo de prerrogativa discrecional

En este sentido tampoco le asiste razón a la entidad demandada por cuanto se puede observar que si bien en las pretensiones enunciadas en el acta de conciliación ante la procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, se enunció como acto administrativo, solo la Resolución 03382 del 15/10/2021, se observa que dentro del curso de la diligencia se identificó que este acto administrativo se expidió en razón de los fallos disciplinarios proferidos dentro del proceso disciplinario 2019-35, evidenciándose una ineptitud de la conciliación prejudicial.

En relación con el cumplimiento de la conciliación prejudicial, debe señalarse que, conforme lo establecido por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio O-2022 del 11 de julio de 2022, con ponencia del doctor William Hernández Gómez:

"(…) que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no

podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP."

De lo anterior se demuestra que se cumplió con el requisito de procedibilidad, en tanto que lo pretendido por el demandante a través de la solicitud de conciliación prejudicial, se encuentra íntimamente relacionado con las pretensiones de la demanda, no obstante, no haberse enunciado todos los actos administrativos demandados ahora en esta instancia judicial.

Por las razones expuestas las excepciones propuestas por la nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no están llamadas a prosperar.

- **Fecha Audiencia Inicial**

Resueltas las excepciones propuestas, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.),** con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem.*

Se advierte que a la diligencia DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la audiencia, la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

R E S U E L V E

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Segundo: Declarar no probadas las excepciones denominadas *"inepta demanda" y "Falta de congruencia necesaria entre la reclamación administrativa y la demanda* "propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA la del próximo **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.),**

Cuarto: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GEISEL RODGERS POMARES**, C.C. No 1.128.051.125 y T.P No. 176.340 del C. S de la J, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0591d51aa2c6164682b0067474786ba409ca848bfa2fe508687a27928906a4a**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO.:	734-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00207**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	CLAUDIA ALEXANDRA PEDRAZA VALENCIA
ACCIONADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023.

Sobre el particular, encuentra el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

> **"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Manizales de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 09 del cuaderno principal del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncien frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ABR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149053025ce7e721618448b6a27bd716db55bca17c3136a9c9dc86877365077**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO.:	735-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00210**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	BÁRBARA LUCIA DOMÍNGUEZ VANEGAS
ACCIONADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023.

Sobre el particular, encuentra el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

> **"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Manizales de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncien frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ABR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e94240f4e2a5a3ede76c2486dc4b34bcb0ecb53222cb4462b6bbcc16d00b5**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación:	0733/2024
Radicación:	17-001-33-39-007-**2016-00395**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	**SILVIO GALLEGO POSADA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES**

Recaudado en su totalidad el material probatorio decretado mediante auto de mejor proveer de fecha 06 de julio de 2021, y de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión respecto a la prueba allegada el 05/12/2024, por el Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales.

En el mismo término indicado el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 054 **del 26 de abril 2024**

CRISTIAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f9cbe9745bf6a44ab134e562b9b040b5d54e7a7af23663e6d390b9b92b6823**
Documento generado en 25/04/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica